



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por LESLY JAZMIN PERDOMO
PALENCIA y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL RAD. 2012 - 0151**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia realizada el parado once (11) de agosto, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante **GERMAN OLAYA RODRIGUEZ**, quien se encuentra plenamente identificado dentro del expediente, y actúa como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO Identificado con C.C.No. 2.965.967 de Ibagué, y Tarjeta profesional No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ministerio Público: No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho advirtió que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué pudo incurrir en una posible irregularidad procesal al momento de evacuar la etapa de excepciones previas en audiencia inicial, al omitir resolver la excepción previa de caducidad planteada por el apoderado de la parte demandada.

Advertida la falencia, y en procura de evitar una decisión inhibitoria se resolvió abordar el estudio de la excepción propuesta, por lo que previo a ello se ordenó oficiar a la Rama Judicial – Oficina Judicial – Seccional Ibagué, a fin que certifique la fecha exacta en que se reanudaron labores, luego que se levantara el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL en el año 2012.

Se toma atenta nota, que a través de oficio DSAJ – ATH -00266 de fecha 24 de agosto de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué, se obtuvo respuesta. Dicho documento se encuentra



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Incorporado al proceso, según obra a folios 251, 252 a disposición de las partes a fin de garantizar el principio de contradicción de la prueba y el derecho de defensa.

En relación con la excepción de caducidad, vale la pena recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. consagra que el juez debe decidir, ya sea de oficio o a petición de parte, las excepciones previas, esto es, las contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso; y las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Pues bien, teniendo cuenta que en audiencia inicial no se pronunciaron sobre esta excepción, y no es posible proseguir con el trámite sin resolver la excepción planteada, procede el despacho a pronunciarse, así:-

Pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de todos los perjuicios causados a los demandantes JEANNETE PALENCIA DIAZ, ANGIE KATHERINE PERDOMO PALENCIA, JESSICA LIZZETTE PERDOMO PALENCIA, LESLY JAZMIN PERDOMO PALENCIA, ARNULFO PERDOMO, OYNER PERDOMO BUSTOS, ELSA PERDOMO DE TRUJILLO, y MARIA BETTY PERDOMO BUSTOS con motivo de la muerte del señor EDGAR PERDOMO BUSTOS, y las lesiones padecidas por la señora JEANNETTE PALENCIA DIAZ, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2010 en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima. Así como de los perjuicios causados a los señores GILMA DEVIA CARDENAS, JOSE HERMINSOL YEPES RODRIGUEZ, PAULA ANDREA YEPES DEVIA, y OSCAR MAURICIO YEPES DEVIA con motivo de las lesiones padecidas por la señora GILMA DEVIA CARDENAS, en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 2010 en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima.

Para empezar debemos recordar que el artículo 140 del CPACA, indica que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, *la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*. En consonancia con lo anterior, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término para presentar dicho medio de control, so pena de opere la caducidad, al señalar: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

En lo que tiene que ver con la caducidad, es pertinente recordar que la caducidad se define como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El respecto el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 6 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado..."

En el presente caso, la parte actora pretende se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor EDGAR PERDOMO BUSTOS, y las lesiones padecidas por las señoras GILMA DEVIA CARDENAS y JEANETTE PALENCIA DIAZ, en el accidente de tránsito ocurrido el **5 de septiembre de 2010** en jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima, es decir, es a partir de ese momento en que se produce se generó el daño, por tal razón, el término de caducidad habrá de contabilizarse a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir, los dos años que trata la norma precitada se cumplirán el **6 de septiembre de 2012**.

Ahora bien, este término se suspendió el 4 de septiembre de 2012 (Fl.23), fecha en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, faltando dos (2) días para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad el cual según la precitada norma es de dos (2) años, habiendo expedido la respectiva constancia de no acuerdo el veintinueve (29) de octubre de 2012, es claro, que venció el término de suspensión, y por ende se reanuda el de caducidad, el cual se completó en el presente caso el treinta y uno (31) de octubre de 2012, por lo que la demanda debió ser presentada antes del vencimiento de dicho término.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta la imposibilidad material que tenía el demandante para presentar su demanda dentro del término, en atención al cierre extraordinario de los despachos judiciales con ocasión de cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

Resulta entonces, que según lo informado por el Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué², los despachos judiciales en este Distrito Judicial

¹ C.E. Sección Tercera, subsección B, Rad. 25000-23-15-000-2003-02207-01(34545), sentencia 15 de octubre de 2015, M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT

² Ver folios 252-253



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el año 2012 permanecieron cerrados con ocasión del cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre al 07 de noviembre. Significa entonces que el 08 de noviembre de 2012, se normatizó la actividad judicial, hubo atención al público y por ende, se reanudaron los términos.

En el caso que nos ocupa, como quiera que el término para presentar la demanda venció durante el periodo en que se encontraban cerrados los despachos judiciales, es menester acudir al artículo 62 de la Ley 4 de 1913³, que indica: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

En armonía con lo anterior, el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, señala que "... en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Se concluye, que si durante el periodo en que permaneció cerrado un despacho judicial se cumplió un término, por virtud de las disposiciones citadas se extenderá el plazo hasta el primer día hábil en que se reanudaron labores, esto es, el 8 de noviembre de 2012.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que al demandante se le venció el plazo para presentar la demanda el 31 de octubre de 2012, fecha para la cual estaban cerrados los despachos judiciales, resulta evidente que debió presentarla el primer día hábil en que se reanudaron labores. Es decir la parte actora, debió presentar la demanda el 8 de noviembre de 2012, o en su defecto, realizando una interpretación amplia hubiera tenido hasta el día 9 de noviembre de 2012, sin embargo, al revisar el acta de reparto obrante a folio 1 se desprende que solo hasta el 13 de noviembre de 2012, presentó el presente medio de control, es decir, cuando la acción ya había caducado.

Bajo el anterior entendido, se declara probada de oficio la excepción, previa denominada Caducidad de la acción respecto de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

³ "Sobre régimen político y municipal"

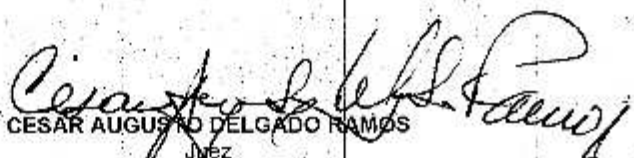


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

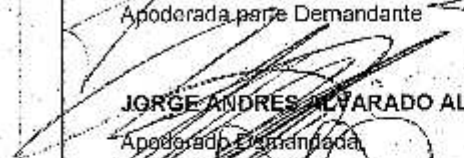
La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se hace traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 6 y el parágrafo 4º del artículo 180 del CPACA, interpongo recurso de APELACION contra la anterior decisión, fundamenta su recurso en el hecho que la caducidad se interrumpió el 4 de septiembre de 2012, fallando 3 días para que operara el fenómeno de la caducidad, y además de ello, indica que averiguo que el paro continuo por la disidencia del sindicato y solo se permitió el acceso hasta el 13 de noviembre de 2012, fecha en la que presentó la demanda..." termino al minuto 26.53

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien indica: que frente a la decisión CONFORME, y frente a los argumentos de recurso señala que el apoderado tuvo el tiempo suficiente para esclarecer dicha situación y allega certificación expedida... termina al minuto 29.42. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por secretaria remítase el expediente.

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las diez y cuatro minutos de la mañana. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GERMAN OLAYA RODRIGUEZ
Apoderada parte Demandante


JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO
Apoderado Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

